

**P. 125. 518 - “Arguello, Raúl Roberto
s/ Recurso extraordinario de
nulidad en causa nro. 11.855
de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de
Trenque Lauquen”.**

///Plata, 20 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.518, caratulada: “Arguello, Raúl Roberto s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa nro. 11.855 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, mediante pronunciamiento dictado el 2 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia por la que se condenó a Raúl Roberto Arguello a las penas de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por ser autor responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor, con costas en ambas instancias (fs. 199/207 vta.).

2. El defensor particular, doctor Juan Domingo Hernández, dedujo recurso extraordinario de nulidad (fs. 225/235).

3. El aludido Tribunal de Alzada, el 12 de marzo de 2015, lo concedió por aplicación de lo normado en el art. 479 del C.P.P..

Luego de poner de manifiesto el régimen legal aplicable, como recordar el reciente pronunciamiento de este Tribunal en P. 125.340 (res. 19/II/2015), el **a quo** puso de relieve que la resolución que admitía un recurso extraordinario debe ser “fundada” y en ella “se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán...”.

Más, en el acápite III del auto de fs. 236/237, para sostener dicho estándar sólo señaló "... En ese orden de ideas, este Cuerpo entiende que la resolución cuestionada, resulta revisable por la S.C.J.B.A...." (fs. 236 vta.).

4. La concesión de los recursos efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad del medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y ccds., C.P.P.).

En efecto, la genérica referencia que fuera transcripta precedentemente no abastece el estándar de debida fundamentación exigido por aquellas normas rituaras, en tanto el **a quo** omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales del conducto recursivo incoado por la parte.

Es que la reforma producida por la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de las vías recursivas previstas en el art. 479 del C.P.P., no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que las conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo artículo 486 **ibidem** que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán".

Ello, por otra parte, se cohonesto con la previsión original del digesto contenida en el art. 484 del ritual que señala que "Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y finalidad de cada medio en particular", en

tanto si resulta exigible resguardar dicha forma para la articulación de las distintas vías de impugnación con mayor razón será necesaria la fundamentación circunstanciada acerca de la presencia en el caso de los recaudos propios de cada uno de los remedios elegidos para decidir sobre su admisibilidad (arts. 106, 482, 484, 486, 489, 491, 494 y ccds. C.P.P.).

5. Debe destacarse que en caso de seguirse una orientación opuesta este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria prevista por la propia Constitución provincial (arts. 161, 168 y 171) se viese, en principio habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa y al adecuado servicio de justicia (cfe., **mutatis mutandi**, C.S.J.N., Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la resolución por la que se concediera el recurso extraordinario de nulidad articulado por el defensor particular de Raúl Roberto Arguello de fs. 236/237.

2. Devolver las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario